



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

06 DE OCTUBRE DE 2023

ABOGACÍA GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro

Pág.

Tesis

2027410

3

En el amparo indirecto es improcedente otorgar la suspensión definitiva si los actos reclamados son constitutivos de violencia de género en una institución educativa, ya que de concederse existiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Acciones de inconstitucionalidad

31828

5

Se declara la invalidez del artículo 61, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, en su porción normativa "*No haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público*", ya que contraviene los principios de igualdad y no discriminación, así como la libertad de trabajo para ocupar un cargo público.

Undécima Época
Registro digital: **2027410**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Materias(s): Aislada, Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tesis: I.10o.A.5 K (11a.)

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS TIENEN SU ORIGEN EN ACTOS DE SEXISMO CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Hechos: Una universidad pública interpuso recurso de revisión contra la sentencia interlocutoria del Juez de Distrito mediante la cual concedió la suspensión definitiva al quejoso para el efecto de que no se le aplicara la sanción consistente en la expulsión de esa institución, al considerar que el hecho de que el estudiante continúe tomando clases contravendría disposiciones de orden público y causaría perjuicio al interés social, ya que propiciaría que la comunidad universitaria y la propia tercera interesada compartan espacio académico con la persona a quien se atribuyeron conductas de violencia de género y sexual.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto si los actos reclamados tienen su origen en actos de sexismo constitutivos de violencia de género, al contravenirse disposiciones de orden público y seguirse perjuicio al interés social.

Justificación: Lo anterior, porque el Juez de Distrito no examinó la procedencia de la solicitud de la suspensión definitiva otorgada bajo una perspectiva de género, ya que los actos reclamados derivan de una falta grave consistente en incitar o ejercer, por cualquier medio, violencia física, sexual, psicológica o cualquier cuestión que atente contra la dignidad humana. Ahora bien, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", debe garantizarse el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación; por ello, las autoridades universitarias deben aplicar medidas de protección reforzada a favor de las mujeres y entablar acciones para erradicar cualquier forma de violencia en su contra, una de las cuales consiste en la suspensión del presunto responsable, mientras se encuentra en curso la investigación, para que no conviva en el mismo ámbito espacial que la víctima para evitar su revictimización. Así, de concederse la suspensión se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 126/2023. Universidad Autónoma Metropolitana. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Desireé Degollado Prado.

Enlace:
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027410>

Undécima Época

Registro digital: **31828**

Instancia: Pleno

Materias(s): ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 203/2020.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 203/2020. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 13 DE FEBRERO DE 2023. PONENTE: MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: JORGE JANNU LIZÁRRAGA DELGADO.

...

1. PRIMERO.—Presentación de la demanda. Por escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 102, fracción II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, así como el numeral 61, apartado 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, publicadas mediante Decretos LXIV-95 y LXIV-94 en el Periódico Oficial de esa entidad el catorce de abril de dos mil veinte, respectivamente.

...

39. SEXTO.—Consideraciones y fundamentos. Tema 1. La fracción VI del numeral 3 del artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas al prever "No haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público", como requisito para ocupar el cargo de rector de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, en relación con los principios de igualdad y no discriminación, así como libertad de trabajo para ocupar un cargo público.

...

43. VI.1.1 Subtema 1. Requisito atinente a "no haber sido condenado por delito doloso" para ocupar el cargo de rector de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas.

...

50. De esa manera, lo importante es entender que cuando el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución General de la República, utiliza el término "las calidades que establezca la ley", se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a ésta.

...

58. Como se puede apreciar, las atribuciones atinentes al cargo de rector de la Universidad de Seguridad y Justicia de la entidad están encaminadas a la representación y administración, cuestiones que no se encuentran relacionadas con resguardar la soberanía o seguridad nacional ni tampoco se encuentran vinculadas con áreas estratégicas ni prioridades del Estado.

...

63. De esa manera, no existe base objetiva para determinar que una persona sin ese tipo de condena penal ejercerá sus actividades con rectitud, probidad y honorabilidad, por lo que el legislador local realizó una distinción que no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, de ahí que exigir que se demuestre que la persona no haya incurrido en alguna conducta que la ley considere jurídicamente reprochable no tiene una justificación objetiva en función del desempeño presente y futuro de quien sea nombrado en la titularidad de la Universidad de Seguridad y Justicia Estatal.

64. En este punto, es importante destacar que la porción normativa combatida contiene hipótesis que:

- No permite identificar si la sanción privativa de la libertad por delito doloso y por más de un año se impuso por resolución firme.
- No distingue entre delitos graves o no graves.
- No contiene límite temporal, en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o de forma reciente.
- No distingue entre personas sancionadas que ya cumplieron con la respectiva sanción y entre sanciones que están vigentes o siguen surtiendo sus efectos.
- No distingue entre delitos cuyo bien jurídico tutelado pueda impactar o esté relacionado con las funciones del cargo y delitos cuyo bien tutelado no tengan conexión con el cargo a desempeñar.

...

69. En consecuencia, el examen de la porción normativa combatida lleva a considerar que efectivamente la misma infringe el derecho de igualdad, ya que contiene una distinción que, en estricto sentido, no está estrechamente vinculada con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar y, por tanto, tampoco tiene una conexión directa con el cumplimiento del fin constitucionalmente válido, además de que no es la medida menos restrictiva, sino que, por el contrario, presenta claras manifestaciones de violación al derecho de igualdad.

...

73. VI.1.2 Subtema 2. Requisito atinente a "no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público" para ocupar el cargo de rector de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas.

...

81. De hecho, los requisitos en cuestión provocan un efecto inusitado y trascendente a cualquier inhabilitación o destitución impuesta en el pasado de una persona, comprometiendo de forma indirecta la prohibición establecida en el artículo 22 constitucional, en tanto que sanciones impuestas a una persona un determinado tiempo, adquieren un efecto de carácter permanente durante toda la vida de una persona.

82. Lo anterior, genera con dicha exclusión un efecto discriminante, no justificado, que lleva a declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada.

...

86. Tema 2. Análisis de la fracción II del artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en relación los principios seguridad jurídica y legalidad.

...

92. Efectivamente, asiste razón a la accionante en tanto que el Congreso Local de Tamaulipas carece de facultades para legislar en materia del Registro Nacional de Detenciones, toda vez que la reforma combatida en este medio fue publicada el catorce de abril de dos mil veinte, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional de veintiséis de

marzo de dos mil diecinueve, así como de la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

...

95. Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, los Congresos Locales dejaron de estar facultados para regular aspectos relacionados con el Registro Nacional de Detenciones, pues el Constituyente facultó exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar en dicha materia. De ahí que asista razón a la parte accionante en cuanto a que el Congreso del Estado de Tamaulipas ya no contaba con la facultad de regular el registro de detenciones, pues a partir de la reforma constitucional de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve se otorgó dicha facultad de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO.—Se declara la invalidez del artículo 61, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante el Decreto número LXIV-94, así como del artículo 102, fracción II, en su porción normativa "estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal", de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto número LXIV-95, ambos publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de abril de dos mil veinte, en términos del considerando sexto de esta decisión.

...

Enlace:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31828>